



DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020,** presentada por el Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91, 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, en sesión extraordinaria número 15, celebrada el día 12 de noviembre de 2019, aprobó con 9 votos a favor y 1 en contra, su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la oficialía de partes del Congreso del Estado el 15 de noviembre del presente año. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En la Sesión Ordinaria del pasado 21 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, se radicó en reunión de estas Comisiones Unidas de fecha 21 de noviembre, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.



II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se determinó conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, ello para analizar el expediente de la iniciativa de ley y en su caso, presentar a la consideración de las comisiones unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 83 de nuestra Ley Orgánica.
- **b)** Se calendarizaron las reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.
- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales analizamos las iniciativas a través de los proyectos de dictamen, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales durante el ejercicio fiscal 2019, los que se fueron enriqueciendo durante el trabajo de estas Comisiones Unidas. Asimismo, prestar especial atención a las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con impacto en



las leyes de ingresos. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

d) Presentado el proyecto de dictamen, estas comisiones unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) Socioeconómico: Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- **b) Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa marco jurídico estatal al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
 - Asimismo, estimamos de suma importancia prestar especial atención al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como a sus reformas, a efecto de ajustar las leyes de ingresos a la terminología que ahora se emplea en el mencionado ordenamiento. Además de contar con la previsión ante los nuevos cobros que se pretendan, con sustento en este nuevo ordenamiento.
- c) Cuantitativo: Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2020, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.



- d) Predial: Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) Agua potable: Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- f) Derecho de alumbrado público. Se realizó un estudio sobre la facturación y recaudación del «DAP». Asimismo, sobre la relación de la facturación y el padrón por sector, (doméstico, comercial e industrial) y, por último, el procedimiento de cálculo de tarifa para el año 2020.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: Reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.



Partimos de la premisa de que la organización y funcionamiento de cualquier orden de gobierno supone para éste la realización de gastos. Luego entonces, se requiere de mecanismos e instrumentos legales que posibiliten el financiamiento de los mismos.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 3.5% a las tarifas y cuotas, conforme al porcentaje aprobado por estas Comisiones Unidas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2019. Tal y como lo manifestó en la exposición de motivos, por lo que su pretensión resultó procedente.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes. Asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones no se justificaron en la exposición de motivos, se ajustaron y no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

De los conceptos de ingresos.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los "Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten".



De los Impuestos.

Las propuestas y ajustes realizados en este capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que está contemplado cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos impuestos en los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o, en su caso, que sólo se autorizó el índice inflacionario como tope de los aumentos, en concordancia a la solicitud del iniciante.

Impuesto Predial.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 3.5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2020.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/20.01, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite



al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Al respecto del artículo 5, fracción I, inciso b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado; se aprecia en el tipo Antiguo-Medio-Regular 6-2, un decremento del -.47%, respecto al vigente, dicho decremento, se respetó de conformidad a los *Criterios Generales para el Análisis de las Iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales* acordados por las comisiones dictaminadoras.

Impuesto de Fraccionamientos

Al respecto, los iniciantes en la fracción sexta, *Fraccionamiento de urbanización progresiva*, mantienen la tarifa vigente, y siguiendo el mismo concepto del criterio 1 en materia de incrementos o decrementos, se mantuvo la propuesta planteada.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Dentro de la sección séptima del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se mantiene solamente la tasa correspondiente, sin incluir los supuestos de la base, ya que están incluidas en la Ley de Hacienda para los municipios de Guanajuato.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.

En este apartado se proponen incrementos redondeados al 3.5% en los impuestos para la explotación, tal y como lo refiere en su exposición de motivos, por lo que estas Comisiones Unidas determinamos adecuado el incremento.

De los Derechos.

En este apartado se realizan los ajustes necesarios, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

De igual forma en todos aquellos supuestos en que el iniciante no presenta justificación alguna para incrementar en un porcentaje mayor al estimado como probable índice inflacionario, se ajusta la propuesta a este porcentaje, lo anterior derivado de que no se ofrece justificación alguna que permitan a quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, conocer la relación que existe entre el costo que le genera al municipio



el prestar el servicio y en base a ello determinar si la cuota propuesta corresponde al gasto erogado y así respetar la naturaleza jurídica del derecho.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que, siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales.

Derivado del análisis técnico presentado por la Comisión Estatal del Agua, estas Comisiones Unidas determinamos viable la pretensión de los iniciantes, motivo por el cual se respetó la propuesta en sus términos.

Cabe hacer mención que el iniciante, elimino del apartado del servicio medido por metros cúbicos, el siguiente párrafo "Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y VI, correspondiente al servicio medido, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada". Por lo cual se ha optado por mantener el párrafo vigente porque no justifican su eliminación y es importante mantenerlo para cualquier aclaración y así aplicar el cobro a las instituciones públicas.

Por servicios de panteones

En esta sección segunda, por servicios de panteones, en las fracciones quinta y sexta, se aprecian incrementos del 3.72% y 6.60% respectivamente, lo cual no funda, motiva o razona en su exposición de motivos, de igual manera no anexa estudios técnicos para soportar dicho incremente. Se ajustaron al 3.5% acordado por estas comisiones dictaminadoras como *Criterio General*.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En este apartado el iniciante en la fracción sexta, presenta un incremento diferenciado, respecto al acordado del 2.01%, respetando la voluntad del iniciante. En la fracción octava omite el término «autorización de», que por criterio general se debe homologar los términos conforme a la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios. Ante esta situación quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras ajustamos al término correcto dicho concepto, y se respetó la voluntad del iniciante de mantener el cobro por debajo del porcentaje aprobado, según lo estipulado en dicha fracción.



Por servicios de estacionamientos públicos

En esta sección séptima del decreto, los iniciantes incorporan un cobro en la fracción tercera que dice: *Tratándose de bicicletas, por día \$3.19;* no señalando motivo de ese cobro en la exposición de motivos o un estudio costo-beneficio del cobro de este, motivo por el cual se respeto el esquema vigente que lo mantiene exento.

Por servicios catastrales y práctica de avalúos

En la fracción III inciso c), del artículo 21 se detectó un incremento superior al autorizado por acuerdo de estas Comisiones Unidas, sin justificación alguna que ameritara su estudio; no obstante, el incremento general del 3.5% que el iniciante aludió tener en su propuesta de Ley de ingresos. Por lo anterior, procedimos al ajuste referenciado al 3.5%.

Por servicios en materia de obra pública y desarrollo urbano.

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, en la iniciativa se contemplaron los ajustes necesarios a fin de lograr congruencia entre los conceptos propuestos con las disposiciones contenidas en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Se detectaron incrementos superiores al porcentaje autorizado por estas comisiones unidas, y el iniciante no presentó análisis técnico de lo propuesto, motivo por el cual consideramos no atender lo pretendido y se procedió al ajuste correspondiente.

Por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas

En el artículo 25 fracción V el iniciante propone modificar la redacción con relación a la vigente en 2019. Con relación a lo anterior, determinamos no viable la propuesta debido a que no argumenta ni aporta los elementos técnicos que nos permita justificar la modificación, así como el que retomamos los términos de conformidad con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.



Las Comisiones Unidas que dictaminamos consideramos necesario mantener al presente dictamen el supuesto de causación para establecer el servicio de expedición de cartas de origen, el cual fue ubicado como fracción V del artículo 25, del dictamen. Lo anterior obedeció a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 214, por el que se reformó el artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 19 de octubre de 2017. Dicha reforma dotó a la autoridad municipal de competencia, particularmente al Secretario del Ayuntamiento, para la expedición de la carta de origen, considerada como documento oficial de identificación para cualquier ciudadano mexicano residente en el extranjero.

Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública.

En concordancia con la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de julio de 2007, establece que «III. Toda Persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública a sus datos personales o a la rectificación de estos.» Por lo que consideramos adecuado mantener lo propuesta por el iniciante en relación al concepto «por consulta» que lo considerarse como exento así como los demás conceptos para recuperar los gastos administrativos.

De acuerdo con el artículo 102, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se establece que: «La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples».

En consecuencia, para dar oportuna observancia a esta porción normativa se estipulo en este apartado que: Los costos establecidos por la expedición de copias simples o por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, se generarán a partir de la hoja 21.

Por servicios de alumbrado público

Asimismo, se eliminó el artículo 28 de la iniciativa, que contenía el factor de ajuste tarifario para la determinación de la tarifa del derecho de alumbrado público, ello debido a que dicho factor ya se encuentra establecido en el artículo 228-l de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, con motivo de las recientes reformas al ordenamiento. En consecuencia, con motivo de su eliminación se recorrieron en su orden y numeración los subsecuentes artículos.



De las Contribuciones de Mejoras.

Este capítulo cambio de denominación, atendiendo a las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios; además queda sin variaciones con relación al actual Ejercicio Fiscal, se integra el presente Capítulo con las Secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución.

De los Aprovechamientos.

Los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de Ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Las comisiones dictaminadoras, determinamos como criterio general en este capítulo considerar una homologación con respecto a la siguiente porción normativa que refiera: «En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización». Replicando en el artículo que deba corresponder.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En razón de lo anterior, se suplió el concepto de salario mínimo por el de Unidad de Medida y Actualización.



De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

En el artículo 37, 38 y 40 de la iniciativa se propone adicionar lo referente a los beneficiarios del programa Impulso. A este respecto, es de referir el principio de equidad de los tributos, que consistente en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., es decir, los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que atentos a dicho principio, quienes dictaminamos estimamos eliminar los textos aludidos.

En materia del servicio del servicio de agua potable, el iniciante propuso para los pensionados, jubilados y personas adultas mayores un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento de realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.



De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, las Comisiones Dictaminadores consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se eliminó el Artículo Segundo de este apartado, pues con motivo de las recientes reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se eliminó la referencia a la abrogada Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, con lo cual dejó de ser necesaria su regulación.

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

F	MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO. PRONÓSTICO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL	2020
CRI	CONCEPTO	IMPORTE
	TOTAL INGRESOS	94,130,488.00
1. IMPUESTOS		691,032.00
1.2. Impues	sto sobre el patrimonio	690,032.00
1.2.1	Impuesto predial	679,117.00
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,000.00
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	9,915.00
1.3. Impues	tos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000.00
1.3.1	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
4. DERECHOS	4	1,457,828.00
4.3. Derech	os por prestación de servicios	1,457,828.00
4.3.1	Servicio de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento	441,122.00
4.3.2	Servicio de Alumbrado Público	649,532.00
4.3.3	Servicio de Transporte público	8,000.00
4.3.4	Servicio de panteones	36,074.00
4.3.5	Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúos	44,435.00



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

4.3.6	Servicio de Seguridad Pública	500.00
4.3.7	Baños públicos	1,000.00
4.3.8	Ocupación y aprovechamento de vía pública	159,248.00
4.3.9	Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Cartas	43,466.00
4.3.10	Expedición de Permisos Eventuales para la Venta de bebidas alcohólicas	22,930.00
4.3.12	Por Expedición de Licencias o Permisos para el establecimiento de anuncios	2,320.00
4.3.13	Derechos diversos	49,201.00
5. PRODUCTOS	3	194,484.00
5.1. Product	os de tipo corriente	194,484.00
5.1.1	Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles	172,796.00
5.1.2	Rendimientos bancarios	21,688.00
6. APROVECHA	AMIENTOS	1,065,144.00
6.1. Aproved	hamientos de tipo corriente	1,065,144.00
6.1.1	Recargos	70,969.00
6.1.2	Multas	242,516.00
6.1.3	Rezagos	751,659.00
8. PARTICIPAC	IONES Y APORTACIONES	90,722,000.00
8.1. Participa	aciones	52,122,000.00
8.1.1	Fondo General	21,500,000.00
8.1.2	Fondo de Fomento Municipal	24,000,000.00
8.1.3	Fondo de fiscalización	370,000.00
8.1.4	IEPS	3,200,000.00
8.1.5	IEPS gasolina	510,000.00
8.1.7	Tenencia	1,000.00
8.1.8	Compensación ISAN	90,000.00
8.1.9	Impuesto sobre automóviles nuevos	240,000.00
_8.1.10	Derecho de alcoholes	810,000.00
8.1.11	Participaciones diversas	1,000.00
8.1.12	ISR Participable	1,400,000.00
8.2. Aportaci	iones	38,600,000.00
8.2.1	Ramo 33 FAISM	25,500,000.00
8.2.2	Ramo 33 FORTAMUN	13,100,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.



Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Los inmuebles que cuenten	Inmuebles urban	Inmuebles urbanos y suburbanos	
con un valor determinado o modificado:	Con edificaciones	Sin edificaciones	rústicos
A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	□ 1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al r	nillar	12 al millar



Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

A) VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR METRO CUADRADO

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona commercial	\$783.18	\$1302.49
Zona habitacional centro	\$170.03	\$383.49
Zona habitacional Económica	\$123.00	\$217.06
Zona marginada irregular	\$54.27	\$123.00
Valor mínimo	\$54.27	9

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

Tipo	Calidad		Estado de		
			Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior		Bueno	1-1	\$8,629.85
Moderno	Superior		Regular	1-2	\$7,328.58
Moderno	Superior		Malo	1-3	\$6,046.74
Moderno	Media		Bueno	2-1	\$6,046.74
Moderno	Media		Regular	2-2	\$5,185.03
Moderno	Media		Malo	2-3	\$4,314.10
Moderno	Económica		Bueno	3-1	\$3,828.54
Moderno	Económica		Regular	3-2	\$3,290.50
Moderno	Económica	30	Malo	3-3	\$2,695.96
Moderno	Corriente	×	Bueno	4-1	\$2,805.16
Moderno	Corriente		Regular	4-2	\$2,193.03
Moderno	Corriente		Malo	4-3	\$1,563.33
Moderno	Precaria		Bueno	4-4	\$978.25
Moderno	Precaria		Regular	4-5	\$754.42
Moderno	Precaria		Malo	4-6	\$430.87
Antiguo	Superior		Bueno	5-1	\$4,961.17
Antiguo	Superior		Regular	5-2	\$3,997.94
Antiguo	Superior		Malo	5-3	\$3,019.66



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,350.65
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,592.46
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,983.96
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,881.35
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,510.79
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,239.77
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,239.77
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$978.25
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$869.19
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,393.99
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,645.02
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,828.54
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,614.04
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,750.55
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,163.60
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,494.71
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,001.79
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,563.33
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,510.79
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,239.77
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,025.28
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$869.19
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$647.09
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$430.87
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,314.10
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,397.51
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,695.96
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,019.66
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,534.17
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,941.48
Alberca	Económica -	Bueno	13-1	\$2,001.79
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,625.52
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,409.13
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,695.96
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,312.26
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,840.02
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,001.79
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,625.52
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,239.77
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,128.71
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,750.55
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,312.26



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Frontón	Media	Bueno	17-1 🦟	\$2,272.63
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,941.48
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,510.79

II. INMUEBLES RÚSTICOS.

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1,	Predios de ríego	\$9,627.05
2.	Predios de temporal	\$3,963.96
3.	Agostadero	\$1,900.16
4.	Cerril o monte	\$1,172.03

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

		ELEMENTOS	FACTOR
	1.	Espesor del suelo:	
		a) Hasta 10 centimetros	1.00
		b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
		c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
		d) Mayor de 60 centímetros	1.10
		Tanamaka	
	۷.	Topografía: a) Terrenos planos	1.10
		b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
		c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
		d) Muy accidentado	0.95
		ay way addiadinado	
	_		
	3.	Distancias a centros de comercialización:	
		a) A menos de 3 kilómetros	1.50
		b) A más de 3 kilómetros	1.00
i)			
	4.	Acceso a vías de comunicación:	1
		a) Todo el año	1.20
		b) Tiempo de secas	1.00
		c) Sin acceso	0.50



El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.63; para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA:

PIE DE CASA O SOLAR:

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.48
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.90
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$47.19
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicios	\$65.94
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$80.28

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. La determinación del valor unitario de terrenos urbanos y suburbanos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. La determinación del valor unitario de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:



- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- **III.** Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.,	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.6%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:



TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.54
11,:	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.37
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.37
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
٧.	Fraccionamiento de interés social	\$0.17
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.17
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.54
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.27
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.54
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.34

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.



SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará por metro cúbico conforme a la siguiente:

	TARIFA	
ſ.,	Cantera sin labrar por metro cúbico	9.47
II.	Tepetate por metro cúbico	5.67
III.	Laja por metro cúbico	14.98
IV.	Arena por metro cúbico	14.98
V.	Piedra por metro cúbico	9.47

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable y drenaje, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Por servicio de agua potable mensual mensual	Unidad	Importe
a) Doméstico	Vivienda	\$96.50
b) Comercial y de servicios	Comercio	\$148.06
c) Industrial	Empresa	\$174.08
II. Derechos por drenaje mensual		
a) Tipo Doméstico	Vivienda	\$563.66
b) Tipo Comercial	Comercio	\$752.53
c) Tipo Industrial	Empresa	\$940.71



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Recibo	\$18.76
Contrato	\$94.03
Carta	\$94.03
Contrato	\$1,505.03
Toma	\$56.51
Por toma	\$94.06
Por toma	\$188.13
Portoma	φ100.13
1)	\$55.41
Dor ning	\$376.25
Poi pipa	\$370.25
Por pipa	\$564.40
	Contrato Carta Contrato Toma Por toma Por toma Por pipa

V. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total	
Popular	\$2,627.90	\$1,213.22	\$3,841.13	
Interés social	\$3,330.30	\$1,536.11	\$4,866.41	
Medio	\$4,240.65	\$1,957.21	\$6,197.85	
Residencial	\$4,997.87	\$2,330.02	\$7,327.87	
Campestre	\$5,783.34	\$2,669.60	\$8,452.94	

VI. Servicio medido por metros cúbicos

Precio

Doméstico

Rangos

Cuota base	
De 0 a 14 m ³	\$81.63
De 15 a 20 m ³	\$5.49
De 21 a 40 m ³	\$5.52
De 41 a 60 m ³	\$5.86
Más de 60 m ³	\$6.20

Comercial y de servicios

Rangos	Precio
Cuota base	
De 0 a 25 m ³	\$208.46
De 26 a 40 m ³	\$7.23
De 41 a 60 m ³	\$7.38
Más de 60 m ³	\$7.92



Industrial

Rangos	Precio
Cuota base	
De 0 a 25 m ³	\$323.89
De 26 a 40 m ³	\$8.93
De 41 a 60 m ³	\$9.80
Más de 60 m ³	\$10.34

Mixto

Rangos	Precio	
Cuota base		
De 0 a 25 m ³	\$209.86	
De 26 a 40 m ³	\$6.72	
De 41 a 60 m ³	\$6.89	
Más de 60 m ³	\$7.23	

Por consumos mayores a la cuota base se cobrará el importe que resulte de sumar a la cuota base lo que resulte de multiplicar los metros cúbicos excedentes por el precio del rango que corresponda al último metro cúbico del consumo total.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	,	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se le cobrará cada metro cúbico correspondiente al doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y VI, correspondiente al servicio medido, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

VII. Servicios

CONCEPTO	CUOTA
Instalación de medidores de ½ pulgada	\$654.70
Cambio de medidores de ½ pulgada	\$654.70
Constancia de factibilidad	\$44.78
Reposición de pavimento de asfalto, por metro cuadrado	\$327.34
Reposición de pavimento de concreto, por metro cuadrado	\$465.18
Por acarreo de material sobrante, por metro cuadrado	\$37.91



VIII. Servicio de mano de obra

Excavación a mano	Material I	\$34.45	metro lineal
Excavación a mano	Material II	\$68.91	metro lineal
Excavación a mano	Material III	\$103.36	metro lineal
Relleno compactado en cepas		\$103.36	metro lineal

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

	IARIFA		
l	Por inhumaciones en fosa o gaveta:		
2 8	a) En fosa común sin cajab) En fosa común con cajac) Por un quinqueniod) A perpetuidad	Exento \$41.39 \$216.36 \$724.32	
II.	Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$489.15	
III.	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$184.41	
٧.	Por exhumación de cadáveres	\$493.87	
V.	Por permiso para construcción de monumentos	\$184.01	
VI. = 3	Por permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$178.65	
VII.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$47.03	



SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por evento, en zona urbana o rural a una cuota de \$414.16

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán por evento a una cuota de \$516.86

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo conforme a la siguiente:

TA	D.	A
IA	ĸ	н

- I.	Por otorgamiento de concesión	\$6,891.49
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$6,891.49
III.	Por refrendo anual de concesión	\$689.48
IV.	Por permiso eventual, por mes o fracción	\$113.59
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$239.81
VI.	Por constancia de despintado	\$48.18
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$14.18
VIII.	Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$878.40

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$58.93



SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por hora o fracción que exceda de quince minutos	\$5.64
II.	Por pensión de 24 horas	\$112.87
III.	Tratándose de bicicletas, por día	Exento

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$66.43 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$198.79
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$7.58

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,550.59
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas	\$201.56
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$165.39



IV. Revisión de avalúo para su validación

\$53.40

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

especializada, por metro cuadrado

A) Uso habitacional:

. 1.	Marginado, por vivienda	\$59.66
	Económico, por metro cuadrado	\$3.91
3.	Media, por metro cuadrado	\$5.65
4.	Residencial y departamentos, por metro cuadrado	\$7.51
B) Use	o especializado:	
1.	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$8.28
2.	Pavimentos, por metro cuadrado	\$2.97
3.	Jardines, por metro cuadrado	\$1.49
C) Bar	rdas o muros, por metro lineal.	\$2.16
D) Otr	os usos:	
1.	Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuente con infraestructura	\$6.04

\$719.42



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ANAJUATO	
 Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado Escuelas, por metro cuadrado 	\$1.32 \$1.32
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% que establece la fracción I de este artículo.	adicional a lo
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente de derechos que establece la fracción I de este artículo.	el 50% de los
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por metro cuadrado.	\$6.04
V. Por peritaje de evaluación de riesgos por metro cuadrado.	\$6.04
VI. Por permiso de división.	\$172.28
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional.	\$188.03
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y pop formen parte de un desarrollo, se cubrirá una cuota fija de \$38.47, la este permiso.	ulares que no a obtención de
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial.	\$940.95
IX. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las cuc en las fracciones VII y VIII.	otas señaladas
X. Por certificado de número oficial de cualquier uso.	\$94.42
XI. Por certificado de terminación de obra: 1. Para uso habitacional 2. Zonas marginadas	\$395.10 Exento

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

3. Para uso distinto al habitacional



SECCIÓN DÉCIMA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$94.04
b) Luminosos	\$75.28
c) Giratorios	\$55.05
d) Electrónicos	\$56.50
e) Tipo Bandera	\$37.56
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$37.56
g) Pinta de bardas	\$9.47
II. Permiso para la difusión fonética de publicidad	
en la vía pública, por día	\$99.76
III. Por anuncio móvil o temporal, por año:	
a) Tijera	\$94.04
b) Mantas	\$94.04
IV. Por inflable, por pieza	\$94.04

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.



SECCIÓN UNDÉCIMA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por la venta de bebidas alcohólicas, por día
II. Por la ampliación de horario, por día
\$964.86
\$496.98

Estos derechos se liquidarán antes de dar inicio la actividad de que se trate.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por constancia de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$45.24
II.	Por constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de cuenta de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$45.24
III.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$45.24
IV.	Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$45.24
V.	Carta de origen.	\$45.24

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Copia simple\$0.85II. Copia impresa\$2.58

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 27. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$1,827.38

Mensual

II. \$3,654.76

Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS



Artículo 28. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 31. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 32. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- **III.** Por la del remate.



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y actualización.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 34. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 35. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 36. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2020 será de \$273.08 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2020 tendrán un descuento del 15% de su importe; excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 38. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento de realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 39. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 21 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 40. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 41. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente; para tal caso, se aplicará ésta última.



Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 43. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior



TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., 4 de diciembre de 2019 Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Rolando Fortino Alcantar Rojas

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. Raul Humberto Márquez Albo

Dip. Victor Manuel Zanella Huerta

Dip. Libía Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Celeste Gómez Fragoso

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

Dip. Claudia Silva Campos